

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 315 -2024-MPH/GM

Huancayo,

03 MAYO 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El expediente 442479-640269 del 24 de marzo de 2024 contiene recurso de apelación a la Resolución de Multa N°0632-2023-GPET; Informe N°0110-2024-MPH/GPEyT ; Informe Legal N°424-2024-MPH/GAJ,y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: *"Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"*; y, su artículo II, precisa: *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: 1.1. *Principio de Legalidad*.- *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; asimismo, por el *Principio del Debido Procedimiento*.- *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"*; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en las numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, precisa: *"Las Ordenanzas de las Municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa"*; asimismo, en su artículo 46°, señala expresamente: *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)"*, y, en su artículo 49°, primer párrafo, sobre Clausura, Retiro o Demolición, precisa: *"La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario"*;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Progreso con Justicia

ANTECEDENTES:

- Que, de fecha 03 de octubre del 2023, se emite la Resolución de Multa N° 0632-2023-GPEyT, referente al papeleta de infracción N° 011921 de fecha 14 de setiembre del 2023, siendo el infractor el administrado Miguel Aldo Ramos Baldeon, por Carecer de autorización para instalar anuncio publicitario vinculado a la identificación del establecimiento comercial", respecto del establecimiento ubicado en Prolongación Ica, N° 103-Int-1° piso de giro: venta de accesorios para celulares, imponiéndosele una sanción de 25%,00 de la UIT; en este sentido dicha Resolución de Multa fue notificada de fecha 19 de marzo del 2024;

Que, de fecha 22 de marzo del 2024, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Multa N° 0632-2024-GPEyT, aduciendo que el establecimiento cuenta con autorización para instalación de anuncios publicitarios adosado a la pared N° 00000398-2023, según la licencia de funcionamiento 01301-2023;

ANÁLISIS LEGAL:

Que, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento-Ley N° 28976 en su Art. 5 Entidad competente Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

El TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 220. Establece que el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, del análisis de todo lo actuado, se tiene que el administrado Miguel Aldo Ramos Baldeon, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N° 632-2024-GPEyT de fecha 22 de marzo del 2024, formulado con el Exp. 442478-2024; al respeto como es de verse el recurrente adjunta a su recurso de apelación la Autorización para Instalación de Anuncio Publicitario Adosado a la Pared N° 00000397-2023 expedida de fecha 21 de septiembre del 2023, el mismo que se encuentra a nombre del administrado, asimismo referido a la dirección Prolongación Ica, N° 103-Int-1° piso, sobre la Licencia de Funcionamiento N° 01301-2023, en el cual se indica como leyenda "CAMBIATE A BITEI", en este contexto si bien es cierto el recurrente adjunta la Autorización antes indicada, sin embargo como se evidencia de autos esta Autorización se emite posterior a la fecha de imposición de la PIA N° 011921, toda vez que ésta se impone de fecha 14 de septiembre del 2023, es decir en el momento de la imposición de dicha papeleta de infracción el administrado NO contaba con la Autorización antes señalada, por tanto se encontraba infringiendo la Normatividad Vigente, como es la Ordenanza Municipal N° 665-MPH/CM en su Art. 6, Inc. c, que dispone: "Autorización para la instalación de elementos de Publicidad Exterior.- Documento por la cual se autoriza la instalación en la fachada de los establecimientos publicidad exterior para la identificación de establecimiento y/o actividades que realizan en el mismo, Su exhibición es obligatoria"; por otro lado en el descargo que realizo la administrada NO adjunto la Autorización antes mencionada; en este orden de ideas el recurrente NO desvirtúa con medio probatorio alguno la aplicación de la Resolución de Multa N° 632-2023-GPET; en consecuencia el presente Recurso de Apelación NO se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas como lo estipula el Art. 220 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo;

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, solicitado por el señor Miguel Aldo Ramos Baldeon, contra la Resolución de Multa N° 632-2023-GPEyT, formulado con el Exp. 442479-2024; por tanto **RATIFICAR** en todos sus extremos la Resolución de Multa antes mencionada, por las razones expuestas de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – REMITIR copias a Secretaria Técnica y adopte las medidas correspondientes a efectos de determinar la responsabilidad administrativa a quien corresponda, sobre la notificación de la Resolución de Multa N° 632-2023-GPEyT, puesto que dicha Resolución se emitió de fecha 03 de octubre del 2023 sin embargo se notificó de fecha 19 de marzo del 2024.



ARTICULO TERCERO. – DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR al administrado con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL



